

VISTO:

El Expediente N° 9100-005380/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **ROSA ESTHER BASCUR** interpuso reclamo administrativo, expedientes acumulados N° 9100-003808/2019 y N° 9100-003808/2019-00001/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que el 05 de diciembre de 2019 la señora Rosa Esther Bascur interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, contra el Decreto N° 2122/19 por el cual se rechazó su reclamo contra la Resolución N° 524/18 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), la cual ratificó la Disposición N° 2237/18 del mismo organismo, que le denegó el beneficio de jubilación por invalidez;

Que surge de los antecedentes que el 08 de noviembre de 2014 la señora Bascur solicitó que se le otorgue el beneficio jubilatorio por invalidez, para lo cual adjuntó documentación referida al trámite;

Que el 29 de enero de 2015 la División de Cómputo de Tiempo del ISSN informó el resumen de períodos computables consistente en once (11) años y un (1) mes;

Que el 31 de enero de 2015 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN solicitó al Departamento de Juntas Médicas Previsionales que se realice la junta médica de acuerdo a lo previsto por los artículos 40° de la Ley 611 y 41° del Decreto Reglamentario N° 530/01;

Que el 28 de abril de 2015 la Junta Médica Previsional dictaminó lo siguiente respecto a la requirente: "*c) Naturaleza de la invalidez: Física 22,92 %, d) Carácter de la invalidez: Parcial, e) Permanente, f) Definitiva, g) La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI, h) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI, (...) 2-Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total de 22,92% (VEINTIDOS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMAS POR CIENTO)*";

Que previo Dictamen N° 941/2015 de la Coordinación de Asesoría Letrada, mediante Disposición N° 881/15 del 17 de julio de 2015 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por la señora Bascur, quien fue notificada el 28 de julio de 2015;

Que el 23 de agosto de 2016 la Delegación de Zapala del ISSN elevó a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones nota de la señora Bascur solicitando la reactivación de su trámite de jubilación y acompañó documentación referida al trámite;

Que la División de Cómputo de Tiempo del ISSN nuevamente tomó intervención el 07 de abril de 2017 e informó el resumen de períodos computables consistente en doce (12) años, seis (06) meses y veinticinco (25) días;

Que en igual fecha la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN solicitó al Departamento de Juntas Médicas Previsionales que se realice la junta médica de acuerdo a lo previsto por los artículos 40º de la Ley 611 y 41º del Decreto Reglamentario N° 530/01;

Que el 26 de abril de 2017 la Junta Médica Previsional dictaminó lo siguiente respecto a la señora Bascur: "*c) Naturaleza de la invalidez: Física 34,11 %, d) Carácter de la invalidez: Parcial, e) Permanente, f) Definitiva, g) La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI, h) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI, (...) 2-Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total 34,11 % (treinta y cuatro con once centésimas por ciento)*";

Que previo Dictamen N° 1455/2017 del Departamento de Asesoría Jurídica Previsional, mediante Disposición N° 1511/17 del 19 de mayo de 2017 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por la señora Bascur, quien fue notificada el 30 de mayo de 2017;

Que el 30 de mayo de 2017 la señora Bascur impugnó ante el ISSN el dictamen de la Junta Médica Previsional del 26 de abril de 2017, ante lo cual se elevaron las actuaciones al Consejo de Administración;

Que en sesión ordinaria del 30 de junio de 2017, el Consejo de Administración resolvió dar intervención a la Comisión Médica Central, la cual evaluó a la señora Bascur el 28 de agosto de 2017 y mediante Dictamen de Junta Médica Previsional de Apelación se determinó: "*c) Naturaleza de la invalidez: Física 39,42 %, d) Carácter de la invalidez: Parcial, e) Permanente, f) Definitiva, g) La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI, h) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI, (...) 2-Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total de 39.42% (treinta y nueve con cuarenta y dos)*";

Que en consecuencia, el 15 de septiembre de 2017 el Consejo de Administración del ISSN emitió la Resolución N° 742/17 que rechazó lo peticionado por la señora Bascur, por no reunir el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 39º de la Ley 611, quien fue notificada el 11 de octubre de 2017;

Que el 16 de marzo de 2018 la Delegación de Zapala del ISSN elevó a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones una presentación realizada por la señora Bascur solicitando nuevamente el beneficio de jubilación, al cual acompañó copia de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en autos "Bascur Rosa Esther c/ Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. s/ cobro de seguro por incapacidad", Expediente N° 29715/2015, del 27 de junio de 2017 y 30 de octubre de 2017 respectivamente, en las cuales se reconoce su incapacidad y se condena a la empresa demandada a abonarle la suma reclamada;

Que el 15 de junio de 2018 la Junta Médica Previsional dictaminó lo siguiente respecto a la señora Bascur: "*c) Naturaleza de la invalidez: Psico- Física 43,20 %, d) Carácter de la invalidez: Parcial, e) Permanente, f) Definitiva, g) La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI, h) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI, (...) 2-Dictaminamos*

que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total 43,20 % (cuarenta y tres con veinte centésimas por ciento)";

Que previo Dictamen N° 1951/2018 del Departamento de Asesoría Jurídica Previsional, por Disposición N° 2237/18 del 10 de agosto de 2018 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN rechazó el reclamo administrativo interpuesto por no encontrarse la requirente en condiciones de acceder al beneficio de jubilación por invalidez, siendo notificada el 21 de agosto de 2018;

Que el 10 de septiembre de 2018 la señora Bascur impugnó la Disposición N° 2237/18 ante el ISSN y solicitó que se le conceda el beneficio de jubilación por invalidez;

Que en consecuencia, las actuaciones fueron elevadas al Consejo de Administración, que en sesión ordinaria del 04 de octubre de 2018 resolvió dar intervención al Departamento de Asuntos Jurídicos Previsionales del ISSN, el cual se expidió mediante Dictamen N° 2709/2018 del 18 de octubre de 2018 aconsejando rechazar el reclamo interpuesto;

Que mediante la Resolución N° 524/18 del 16 de noviembre de 2018, el Consejo de Administración del ISSN resolvió rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la requirente, quien fue notificada el 22 de febrero de 2019;

Que el 06 de junio de 2019 la señora Bascur interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 524/18. En su presentación manifestó que se le reconoció judicialmente una incapacidad total y permanente del setenta y siete con veintiséis centésimas por ciento (77,26%), que ello fue confirmado en lo sustancial por la Cámara de Apelaciones y que tal situación hace cosa juzgada y resulta obligatoria para el ente previsional. Además, agregó que *"... esa sentencia ha sido ratificada por nuestro TSJ mediante la Resolución Interlocutoria 7/19"*;

Que el 11 de julio de 2019 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN remitió informe técnico a la Coordinación de Asesoría Letrada de ese organismo;

Que previo Dictamen N° 111/2019 de la Asesoría General de Gobierno, mediante el Decreto N° 2122/19 del 07 de octubre de 2019 se rechazó el reclamo interpuesto por la señora Bascur, quien fue debidamente notificada el 16 de octubre de 2019;

Que el 05 de diciembre de 2019 la Bascur interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2122/19, en idénticos términos que sus presentaciones anteriores, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en esta oportunidad agregó: *"La resolución judicial que me reconoce una incapacidad total y permanente del 77,26%, confirmada en lo sustancial por la Excelentísima Cámara de Apelaciones hace cosa juzgada, siendo obligatoria para este ente administrativo. Más aun cuando esa sentencia ha sido ratificada por nuestro TSJ mediante Resolución Interlocutoria 7/19"*;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legitimidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 28° y 29° de la Ley 1284;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 611, la Resolución N° 755/08 y N° 756/08 del ISSN y demás normas aplicables al caso;

Que la requirente solicitó que se revoquen el Decreto N° 2212/19, la Resolución N° 524/18 del ISSN y la Disposición N° 2237/18 del mismo organismo, y el otorgamiento del beneficio de jubilación por invalidez en virtud del reconocimiento judicial de una incapacidad total y permanente del setenta y siete con veintiséis centésimas por ciento (77,26%);

Que si bien la señora Bascur incorporó a su presentación una nueva decisión judicial, como es la Resolución Interlocutoria N° 7/19 del Tribunal Superior de Justicia, ello no modifica lo resuelto mediante el Decreto N° 2122/19, ya que el fundamento del rechazo dispuesto se basó en la imposibilidad de oponer las decisiones judiciales al ISSN, por no tener intervención en los procesos donde se tomaron las mismas;

Que en dicha ocasión, se hizo una extensa valoración del caso, un control de legalidad del procedimiento y un análisis jurídico de la situación, todo lo cual motivó el rechazo del reclamo. Ante ello, al no agregar la reclamante nuevos elementos que ameriten apartarse de lo ya resuelto y en honor a la brevedad, se procederá a transcribir las partes pertinentes de aquella norma;

Que allí se expuso que *"... la requirente cuestionó la valoración de su incapacidad efectuada por las distintas juntas médicas que se le efectuaron en el ISSN y se agravió porque, a su entender, tal valoración contradice una sentencia judicial que 'hace cosa juzgada'. Que tal como surge de los antecedentes, la señora Bascur fue examinada en cuatro oportunidades a través de las juntas médicas efectuadas, lo que demostró claramente la seriedad y responsabilidad del organismo actuante"*;

Que en relación al marco legal aplicable al caso, en dicha oportunidad se señaló: *"... cabe mencionar que la Ley 611 de creación del ISSN en su artículo 39° establece: 'Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo los supuestos previstos en el párrafo segundo y tercero del artículo 50. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.'"*;

Que se indicó que dicho artículo establece a continuación: *"La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por el Instituto teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía administrativa que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez. Si la solicitud de la prestación se formulare después de transcurrido un (1) año desde la extinción de la relación laboral"*

o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 50, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de la relación o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera la existencia en forma indubitable a esos momentos.”;

Que continúa: "Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo. Los dictámenes que emitan las Juntas Médicas y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo. Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de la cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez (10) años inmediatamente anteriores, se presume que aquella se produjo durante la relación laboral.”;

Que luego se indicó que: "... el artículo 41º de la misma norma expresa: 'La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca el Instituto, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.”;

Que asimismo se señaló que: "... de la normativa transcripta, surge que la invalidez es determinada por el ISSN a través de los procedimientos internamente establecidos. En este sentido, el Consejo de Administración del ISSN emitió las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08, las cuales determinan los procedimientos a seguir para la apreciación de las invalideces”;

Que continúa: "... así, el artículo 2º de la Resolución N° 756/08 dispone: 'Para la apreciación de las invalideces, a los fines del otorgamiento de los beneficios previsionales por la legislación vigente, como así también para los reconocimientos médicos periódicos que se disponga realizar a los titulares de estos beneficios, se dispondrá la integración de una Junta Médica Previsional que evaluará cada caso y emitirá el correspondiente dictamen.”;

Que además se advirtió que: "... la determinación de la invalidez que llevan a cabo otros organismos, tales como las pericias médicas existentes en actuaciones judiciales, no son vinculantes y resultan inoponibles en esta instancia, atento haber sido realizadas sin intervención del organismo administrativo competente”;

Que finalmente advierte que: "... atento que el grado de incapacidad de la señora Bascur resultó insuficiente para alcanzar el presupuesto mínimo establecido en el artículo 39º de la Ley 611 y que la determinación de la invalidez efectuada en autos: "Bascur Rosa Esther c/ Sancor Cooperativa de Seguros Ltda s/ cobro de seguro por incapacidad" Expediente N° 29715/2015, no es vinculante ni oponible por no haber sido el ISSN parte en dicho proceso, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la requirente”;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Rosa Esther Bascur;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedita la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 16/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: **RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **ROSA ESTHER BASCUR** contra el Decreto N° 2122/19, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifícase a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por
PEVE
Andrea
Viviana



Firmado digitalmente por
GUTIERREZ
Omar